

CEDULA DE NOTIFICACION

La Suscrita Secretaria General, nombrada mediante Acuerdo No. **SE-040-2014** de fecha doce de septiembre del dos mil catorce del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**), al señor **ISRRAEL ORLANDO AGUILAR VALDIVIEZO** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE, HACE SABER:** Que este Instituto en las diligencias incoadas en el Expediente de ingreso No. **078-2018-AC** dicto Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCION No. SO-138-2019.INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REPOSICION** presentado por el **SEÑOR ISRRAEL ORLANDO AGUILAR VALDIVIEZO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, interpuesto contra la Resolución número **SO-089-2019** de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) por presuntamente no estar fundamentada a Derecho, Resolución que corresponde al expediente administrativo No. **078-2018-AC, acumulado.** **CONSIDERANDO (1):**Que en fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Instituto de Acceso a la Información Pública emitió Resolución número **SO-089-2019**, en cuya parte resolutive dispone Sancionar con Multa equivalente a tres (3) salarios mínimos de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al señor **ISRRAEL ORLANDO AGUILAR VALDIVIEZO**, quien fungió como Alcalde Municipal de Ocatepeque, Departamento de Ocatepeque , en virtud de que no cumplió con las obligaciones de mantener actualizado el Portal Único de Transparencia de conformidad a los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, se le otorgó un plazo de dos (02) meses a la Alcaldía Municipal de Ocatepeque, Departamento de Ocatepeque para que procediera a la actualización del Portal Único de Transparencia con la advertencia de no hacerlo, se le aplicaran las demás sanciones establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO (2):** Que en virtud de la Resolución emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y de conformidad al derecho que le asiste al señor **ISRRAEL ORLANDO AGUILAR VALDIVIEZO** para recurrir dicha Resolución es que en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) presentó ante la Secretaría General de este Instituto, Recurso de Reposición en contra de la Resolución número **SO-089-2019**, de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) argumentando en el libelo de su escrito que: “ La Alcaldía que represento se encuentra al día con la actualización de la Información correspondiente al año

dos mil diecisiete (2017) de enero a diciembre en un 100% por lo cual la sanción impuesta en la Resolución que se recurre es innecesaria y contraria a derecho en virtud que la Municipalidad ha cumplido con la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia, continua expresando el recurrente en su escrito se realice una nueva Verificación para comprobar lo extremos planteados anteriormente.”**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) la Secretaría General del Instituto resolvió que previo admitir el presente Recurso de Reposición, que la Asistencia de la Secretaría General informe si el mismo había sido presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que fue notificada la resolución recurrida al señor **ISRRAEL ORLANDO AGUILAR VALDIVIEZO** en su condición de Alcalde Municipal de Ocatepeque, departamento de Ocatepeque, por lo que dando cumplimiento a la providencia ordenada la abogada Claudia Michelle Mairena en su condición de la Auxiliar Jurídico emitió informe en la cual expresa que el Recurso de Reposición fue presentado en el plazo que señala el artículo 137, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que se procedió con su admisión ordenando la Secretaria General del IAIP, remitir las diligencias a la Gerencia de Verificación de Transparencia para que realice la re-verificación del Portal de Transparencia de la Alcaldía de Ocatepeque, Departamento de Ocatepeque, referente al primer y segundo semestre del año 2017.**CONSIDERANDO (4):** Que la Gerencia de Verificación de Trasperencia emitió Dictamen Técnico Numero DTRR-GVT-064-2019 de fecha ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) en el cual establece que la Alcaldía Municipal de Ocatepeque, Departamento de Ocatepeque, de conformidad a la re-verificación realizada correspondiente al primer semestre de 2017 (enero a junio), presenta un porcentaje promedio de **noventa y nueve por ciento (99%) de interés de cumplimiento de la Ley de Trasperencia y Acceso a la Información Pública;** y para el segundo semestre de 2017 (julio a diciembre), presenta un porcentaje promedio de **noventa y nueve por ciento (99%) de interés de cumplimiento de la Ley de Trasperencia y Acceso a la Información Pública;** **CONSIDERANDO (5):** Que en fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) la Secretaría General del Instituto resolvió remitir las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitan el dictamen legal que en derecho corresponda, emitiendo Dictamen No. USL-150-2019 de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), quien dictaminó: Que es procedente declarar con Lugar el Recurso de Reposición presentado por el señor **ISRRAEL ORLANDO AGUILAR VALDIVIEZO** en su condición de **ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE,** en contra de la Resolución número **SO-089-2019**, de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud que la dicha

Institución Obligada logró demostrar que realizó la publicación de la Información que debe ser difundida de oficio en cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, logrando alcanzar en el primer semestre de 2017 (enero a junio), un porcentaje promedio de **noventa y nueve por ciento (99%) de interés de cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** y para el segundo semestre de 2017 (julio a diciembre), un porcentaje promedio de **noventa y nueve por ciento (99%) de interés de cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** **CONSIDERANDO (6):** Que el **derecho de petición** *es aquel que toda persona o asociación de personas tiene derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.* **CONSIDERANDO (7):** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “Los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3) La presente Ley; 4) Las Leyes Administrativas Especiales; 5) Las Leyes Especiales y Generales vigentes en la Republica; 6) Los reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes; 7) Los demás Reglamentos Generales o Especiales; 8) La Jurisprudencia y 9) Los principios Generales del Derecho Público”. **CONSIDERANDO (8):** Que de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo en el artículo 129 que establece “Las Resoluciones, así también como los actos de carácter general, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado, y en relación al presente Recurso el peticionario fundamenta su petición en tiempo y forma dando cumplimiento a los requerimientos exigidos en el cuerpo legal ya señalado. **CONSIDERANDO (9):** Que conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 135 establece: “El Órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas de deriven del expediente: **a) Confirmando, anulando, reformando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros;** o, **b) confirmando, reformando o derogando total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo órgano**”. **CONSIDERANDO (10):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública es responsable de Promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, tendiendo entre otras la función y atribución de conocer y resolver los recursos interpuestos por los solicitantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 numeral 1) de la Ley y artículo 53 del Reglamento. **CONSIDERANDO (11):** Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, **los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información**, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. **CONSIDERANDO (12):** Que, de conformidad al análisis de los antecedentes, se pudo comprobar: a) Que el recurrente presentó el Recurso de Reposición en tiempo y forma; b) Que el recurrente logró acreditar la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondiente al I y II semestre del año dos mil diecisiete (2017) razón por la cual es procedente Declarar con lugar el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.**SO-089-2019**, emitida por el Pleno de Comisionados de Instituto.**POR TANTO: EL PLENO DE COMISIONADOS** en uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 80 de la Constitución de la Republica; 1, 3 numeral 3) y 4), 4, 5, 8, 11 numeral 1), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 16 numeral 1) del Reglamento de la LTAIP; 7 de la Ley General de la Administración Publica; 1, 3, 22, 23, 24, 72, 129, 130, 131, 135, 137 y138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.**RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto por el señor **ISRRAEL ORLANDO AGUILAR VALDIVIEZO** en su condición de Alcalde Municipal de Ocatepeque, Departamento de Ocatepeque, en contra de la Resolución número **SO-089-2019** de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) emitida por Instituto de Acceso a la Información Pública, en virtud que la dicha Institución Obligada logró acreditar la actualización de la publicación de la Información que debe ser difundida de oficio en cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la Ley de Trasperencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad a la verificación realizada según dictamen técnico DTRR-GVT-064-2019 de la Gerencia de Verificación de Transparencia de este Instituto, logrando alcanzar en el primer semestre de 2017 (enero a junio), un porcentaje promedio de **noventa y nueve por ciento (99%) de interés** y para el segundo semestre de 2017 (julio a diciembre), un porcentaje promedio de **noventa y nueve por ciento (99%) de interés de cumplimiento de la Ley de Trasperencia y Acceso a la Información Pública.** **SEGUNDO: REVOCAR** la Sanción contentiva de **Multa equivalente a tres (03) Salarios Mínimos** interpuesta al señor **ISRRAEL ORLANDO**

AGUILAR VALDIVIEZO en su condición de Alcalde Municipal de Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque impuesta mediante Resolución No. **SO-089-2019** de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), dejando sin valor y efecto dicha sanción.

TERCERO: Revocarse los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la Resolución SO-089-2019 de fecha cinco (05) de junio de 2019 y se reforma el numeral Sexto en el sentido que se extienda Certificación íntegra de esta Resolución a la Alcaldía de Municipal de Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque. **CUARTO:** Se Exhorta a la Alcaldía Municipal de Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque, para que a través de su titular, mantenga actualizada la información que debe ser difundida de oficio en cumplimiento de los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en tiempo y forma conforme a los Lineamientos para la Verificación de Información Pública en los portales de Transparencia de las Alcaldías Municipales en aplicación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, advirtiéndoles que en caso, de incumplimiento de esta exhortación, se aplicarán las sanciones administrativas, que correspondan,. Sin perjuicio de las que establezca el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras Leyes. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la Vía Administrativa, quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEXTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de doscientos lempiras exactos (L.200.00) conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE. (F) y (S) SUYAPA PETRONATHUMANN CONDE.COMISIONADA PRESIDENTE. (F) y (S) GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTÍNEZ.COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO. (F) y (S)YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ.SECRETARIA GENERAL.”**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
Secretaria General

